

Ref.: MMC/LPC Doc. 2019-03-26





Asunto: Requerimiento documentación. Alumbrado exterior Calle Galicia Metroquagua, Las Palmas de

Gran Canaria, Tramo VI: PIO XII (CC0348).

DESTINATARIO:

IMESAPI

C/ Beneficiado José Estupiñan nº 11 35219. Polígono Industrial El Goro. Telde

Que con fecha 13 de marzo de 2019 tuvo lugar la apertura del sobre de la oferta económica presentada por los distintos licitadores al proceso de adjudicación de la obra denominada "Alumbrado exterior C/ Galicia-Metroguagua. Tramo VI: Pio XII con CC0348.

Constado presentada la oferta económica de la mercantil LUMICAN SA y la mercantil IMESAPI SA, ambas mercantiles pertenecientes al mismo GRUPO EMPRESARIAL ACS.

A fin de poder determinar si nos encontrábamos ante la presentación de varias proposiciones presentadas por un único licitador, se requiere tanto al Grupo empresarial ACS como a las empresas ofertantes vinculadas a la misma (IMESAPI y LUMICAN SA), la presentación de la documentación acreditativa del órgano de gobierno o administración de cada una de ellas, a fin de determinar la existencia de una unidad de gobierno.

El concurso público que nos ocupa se rige principalmente por el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante el Pliego), por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) en lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP.

La cláusula 18, del Pliego establece que: "Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna proposición en unión temporal con otros empresarios si lo ha hecho individualmente o figura en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones por él suscritas.

Y la cláusula 20.3 del Pliego establece que: "Las empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio y que presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación, o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo con las que y con las cuales concurran en unión temporal deberán presentar declaración en la que hagan constar esta condición.

También deberán presentar declaración explicita, respecto de los socios que lo integran, aquellas sociedades que, presentando distintas proposiciones, concurran en alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código del Comercio."

Por su parte el artículo 139.3 de la LCSP dispone expresamente lo siguiente:

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en UR propuesta en unión temporal con otros el lo bo bocho individual de variantes o mejoras y en el artículo 143 sobre presentación de propuesta en unión temporal con otros el lo bo bocho individual de contros el lo bocho individual de contros el propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión





temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas. (...)".

El propósito del artículo 139.3 es garantizar que quienes participan como licitadores en las subastas y concursos para la adjudicación de los contratos concurran en igualdad de condiciones, haciendo posible con ello el cumplimiento de los principios de igualdad y concurrencia que rigen de modo incondicionado en esta materia. El principio de igualdad de trato pasa necesariamente porque los licitadores tengan las mismas oportunidades e información, lo que supone que cada licitador tenga que presentar una sola oferta, ya que en caso contrario el licitador que presenta más de una oferta se encuentra en una posición de ventaja sobre los licitadores que solo presentan una oferta, colocando de partida a éstos últimos en una situación objetiva de desventaja, con el riesgo de manipulación del procedimiento de adjudicación.

Como es sabido, la efectividad del mandato establecido en el apartado 3 del citado artículo 139 de la LCSP no solo impide que un mismo licitador, sea persona física o jurídica, presente en un determinado procedimiento de adjudicación más de una proposición, sino que veda también que el mismo licitador haga más de una proposición mediante el mecanismo de interponer una o varias personas jurídicas que, bajo la apariencia y cobertura formal de la diferente personalidad jurídica, denominación social y patrimonio propio, distinta del resto de las personas físicas o jurídicas que concurren, permita en el fondo conseguir lo que el artículo prohíbe, esto es, que cada licitador presente más de una oferta, lo que constituye un fraude de Ley.

Por su parte, el artículo 42.1 Código de Comercio establece los supuestos en los que se considerará que dos empresas están vinculadas y pertenecen a un mismo grupo empresarial:

"Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona".







A fin de determinar la procedencia, ó en su caso improcedencia, de la continuidad de las citadas mercantiles en el proceso de adjudicación de la obra denominada "Alumbrado exterior en la Calle Galicia Metroguagua, Las Palmas de Gran Canaria, Tramo 6: Pio XII (CC348) se les requiere para que en el plazo máximo de <u>5 días hábiles</u> a contar desde la notificación de este requerimiento aporten la documentación acreditativa tanto del grado de vinculación, dependencia, unidad de negocio y unidad de decisión, y accionistas que existen tanto en el GRUPO ACS como en las mercantiles IMESAPI y LUMICAN SA.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de marzo de 2019.



